El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 21 de junio de 2021

Radicación Nro.: 66400318900120210117301

Accionante: Luis Eduardo Marulanda

Accionado: Policía Nacional – La Virginia Rda.

Policía Metropolitana de Pereira – MEPER

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN / TÉRMINO PARA CONTESTAR / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / CASO: EL ACCIONADO NO RECIBIÓ LA PETICIÓN POR ERROR EN EL CORREO ELECTRÓNICO UTILIZADO.**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución…”.

A su vez, la Ley Estatutaria 1755 de 2015… en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. (…)

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. (…)

… es del caso señalar que para determinar si en realidad en el presente asunto la entidad accionada afectó el derecho de petición del actor, necesario se hace establecer si, en efecto, la solicitud fue debidamente radicada en el correo electrónico de la Estación La Virginia de la Policía Metropolitana de Pereira y para ello, baste decir que revisado el directorio de la Institución en su página web se puede colegir sin temor a equívocos, que el correo de dicha Unidad es meper.elavirginia@policia.gov.co – Directorio Policía Metropolitana de Pereira – Estación La Virginia y no meper.elavorginia@policia.gov.co., dirección electrónica a la que fue remitida la petición.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 74 de 21 de junio de 2021

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la impugnación presentada por el señor **LUIS EDUARDO MARULANDA** contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Rda. el día 20 de abril de 2021, dentro de la acción de tutela que le promueve a la **POLICÍA NACIONAL – LA VIRGINIA, RDA.,** donde fue vinculada la **POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA – MEPER.**

## ANTECEDENTES

Indica el señor Luis Eduardo Marulanda que el día 1º de febrero del año que corre, solicitó a la Policía Nacional de la Virginia el registro de las grabaciones del barrio el Jardín de ese municipio, en el sector del puente Francisco Jaramillo Ocho y del puente contiguo al referido barrio, en el horario de las 11 am a 12 m, pruebas que requiere con fines judiciales, dado que su hija y su nieta fallecieron al interior de su vivienda, después de que un camión irrumpiera en la morada y cegara sus vidas.

Refiere que han pasado más de 20 días sin respuesta de la entidad accionada, motivo por el cual considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia, por lo tanto, solicita su protección y como consecuencia, que se ordene a la Alcaldía de la Virginia (Sic) se pronuncie sobre su petición

## TRÁMITE IMPARTIDO

La acción de tutela fue admitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia -Rda por auto de fecha 8 de abril de 2021, providencia en la que se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para que ejercieran su legítimo derecho de defensa, al paso que se ordenó la vinculación de la Policía Metropolitana de Pereira –MEPER-, entidad a la que se le confirió igual lapso para dar respuesta al libelo inicial.

En escrito de fecha 10 de abril de 2021 la Policía Metropolitana de Pereira indicó que revisados sus los archivos físicos y digitales allegados a la Estación de Policía La Virginia, se constató que ninguna petición suscrita por el señor Luis Eduardo Marulanda fue radicada en esa entidad.

Indicó que luego de revisados los documentos aportados con el líbelo introductor, se pudo concluir que el correo al que fue dirigida la petición no corresponde a ninguna de sus dependencias – [meper.elavorginia@policia.gov.co](mailto:meper.elavorginia@policia.gov.co-), pues el correo correcto de la estación es [meper.elavirginia@policia.gov.co](mailto:meper.elavirginia@policia.gov.co).

Con todo y lo anterior, señala que, en comunicación de fecha 9 de abril de 2020, dirigida a los correos electrónicos [cristianabogado222@hotmail.com](mailto:cristianabogado222@hotmail.com) y [mundolegalabogados@gmail.com](mailto:mundolegalabogados@gmail.com) fue remitida respuesta a la petición elevada por el accionante, de la cual tuvo conocimiento con ocasión a la interposición de la presente acción de tutela, por lo que solicita que se declare el hecho superado por carencia actual de objeto.

En escrito presentado por el accionante sin fecha, éste manifiesta su inconformidad frente a la respuesta brindada por la Institución tutelada, pues estima que ésta debió explicar cuál es el término que se tiene, según los reglamentos para la custodia de las grabaciones solicitadas, pues considera que dicho registro debe permanecer al servicio de la institución, más aún cuando se trata de elementos que deben brindar seguridad a la comunidad.

Llegado el día del fallo, el Juzgado de conocimiento negó la protección reclamada al concluir que al haber sido enviada la petición a un correo que no corresponde a la Policía de la Virginia, ninguna vulneración de garantías fundamentales puede endilgársele.

Respecto al conocimiento que tuvo la Institución de la petición por cuenta de la interposición de la acción, señaló la juez de la causa que el término para darle respuesta no había vencido, lo que indica que tampoco, frente a este supuesto se puede hablar de afectación de las garantías fundamentales que señala el señor Marulanda como conculcadas; sin embargo, instó a la institución a atender la petición de manera oportuna, brindando una respuesta de fondo, clara y precisa.

Inconforme con la decisión, el promotor de la acción la impugnó señalando no estar de acuerdo con la negativa de proteger sus derechos fundamentales, toda vez que afirma que la petición que originó la solicitud de amparo fue remitida al correo reportado por la Policía Nacional de La Virginia en su página web.

Por lo demás, se encuentra de acuerdo con la orden impartida en el ordinal segundo de la providencia, toda vez que la institución está obligada a brindar la información por tratarse de una entidad que brinda seguridad al Estado.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Afectó la Policía Nacional las garantías fundamentales del accionante?***

***¿Se configuró el hecho superado en el presente asunto?***

Antes de entrar a resolver el interrogante formulado, es preciso anotar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

**1. DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: ***i)*** Ser oportuna; ***ii)*** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; ***iii)*** Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Conforme con lo anterior, el titular de la petición tiene derecho a obtener, dentro de los términos legales, la correspondiente contestación, bien sea en interés particular como en el presente caso, o general. Con este derecho se busca básicamente que se brinde respuesta precisa y de fondo a lo solicitado, **sin que ello implique que la contestación sea obligatoriamente en sentido positivo.** (Negrilla para resaltar).

**2. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el actor reprocha de la Policía Nacional Estación de Policía de La Virginia – Rda el silencio frente a la petición que elevara el día 1º de febrero de 2020, a través de la cual solicitó copia de las grabaciones y material fílmico de un sector de dicho municipio.

Para empezar, es del caso señalar que para determinar si en realidad en el presente asunto la entidad accionada afectó el derecho de petición del actor, necesario se hace establecer si, en efecto, la solicitud fue debidamente radicada en el correo electrónico de la Estación La Virginia de la Policía Metropolitana de Pereira y para ello, baste decir que revisado el directorio de la Institución en su página web se puede colegir sin temor a equívocos, que el correo de dicha Unidad es [meper.elavirginia@policia.gov.co](mailto:meper.elavirginia@policia.gov.co) – Directorio Policía Metropolitana de Pereira – Estación La Virginia y no [meper.elavorginia@policia.gov.co](mailto:meper.elavorginia@policia.gov.co)., dirección electrónica a la que fue remitida la petición.

En ese orden de ideas, acertada estuvo la decisión de primer grado en negar la protección reclamada, en tanto que ninguna omisión incurrió la Policía Metropolitana de la Estación de la Virginia (RDA), pues en realidad no recibió petición a nombre del señor Luis Eduardo Marulanda en su bandeja de entrada del correo electrónico institucional.

Ahora, la diligencia con la que actuó la accionada a conocer la interposición de la presente acción de tutela, obliga a la Sala a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la institución, mediante comunicación de fecha 9 de abril de 2021, remitida al correo electrónico del peticionario, le informó de la imposibilidad de suministrarle las grabaciones que requiere, toda vez que la capacidad de almacenamiento del servidor es de aproximadamente tres (3) meses, el cual, una vez trascurrido, se reescribe automáticamente siendo imposible recuperar la información borrada, por lo que, según su explicación, no fue posible hacerle entrega el material solicitado, haciendo notar la Sala que la petición del actor es de fecha 1º de febrero de 2021 y los hechos en los cuales fallecieron su hija y su nieta datan del 11 de junio de 2020.

La misma entidad, le informó de la posibilidad de agotar el trámite ante la Concesión Vial Pacífico III, pues al parecer una de las cámaras pertenece a dicha concesión, que cuenta con el correo electrónico [contactenos@pacificotres.com](mailto:contactenos@pacificotres.com), al que afirma remitió la solicitud del peticionario.

De acuerdo con lo expuesto, la conminación que hizo la funcionaria de primer grado a la accionada se tornaba innecesaria, pues desde que atendió el requerimiento del Despacho, la Institución dio respuesta completa a la petición del demandante, lo cual implica entonces que en esta Sede el numeral segundo de la decisión impugnada será revocado, para en su lugar declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda, el día 20 de abril de 2021, para en su lugar declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia impugnada.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado